

MODIFICATORIO N° 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 261 DE 2026, CUYO OBJETO ES "ANUAR ESFUERZOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LOS CORREGIMIENTOS DE LA PALMITA, BOQUERÓN Y LA VICTORIA DE SAN ISIDRO EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - DEPARTAMENTO DEL CESAR".

Entre los suscritos LUIS MIGUEL GALLEGO MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.064.117.633 expedida en la Jagua de Ibirico Cesar, actuando en nombre y representación legal del Municipio de La Jagua de Ibirico, en su calidad de Secretario de Infraestructura y Obras, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° literal 1.2 Etapa Contractual Artículo 1° Resolución de Delegación DODA 622 del 26 de diciembre de 2014, quien para los efectos del presente documento se denominará el MUNICIPIO, por una parte y por la otra, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AAA S.A. E.S.P, identificada con Nit: 9007596675, constituida inicialmente por Escritura Pública No 173 del 27 de junio de 2014, otorgada en la Notaria Única de La Jagua de Ibirico, bajo número 26054 del libro IX del Registro Mercantil; debidamente autorizado por los estatutos para la suscripción de esta modificatoria representada legal mente por JAIME LUIS OCHOA QUIÑONEZ, mayor de edad con residencia y domicilio en el municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, con cedula de ciudadanía No 12.646.655 como consta en el certificado de existencia y representación legal quien para efectos de este vínculo legal se denominara el CONTRATISTA. Quienes previamente suscribieron Convenio interadministrativo 261 de 2026 el día 27 de julio de 2026, han acordado modificar la CLAUSULA SEGUNDA y SEPTIMA de dicho convenio; la cual, se denomina VALOR y GARANTIAS respectivamente; previas las siguientes consideraciones:

1) Que el día 27 de julio de 2026, fue celebrado el Convenio interadministrativo 261 de 2026, cuyo objeto es "ANUAR ESFUERZOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LOS CORREGIMIENTOS DE LA PALMITA, BOQUERÓN Y LA VICTORIA DE SAN ISIDRO EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - DEPARTAMENTO DEL CESAR".

2) De acuerdo a lo determinado en la CLAUSULA **SEGUNDA – VALOR**. El municipio PAGARA los recursos de este convenio de la siguiente manera: El valor del presente convenio se estima en la suma de MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.605.000.000,00). El valor descrito será cancelado por el Municipio a ESP así: **Un primer pago por el 50%** del valor del contrato, una vez se hayan cumplido los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del convenio. **Un segundo pago por el 20%** siguiente del valor del contrato, previo el avance del 50% de las actividades contratadas (obra e interventoría). **Un tercer pago por el 20%** siguiente del valor del contrato, previo avance del 80% de las actividades contratadas (obra e interventoría). – **Un pago final por el 10%** del valor del convenio, una vez suscritas las actas de terminación de obra e interventoría derivados del presente convenio.

3) De común acuerdo las partes del Convenio Interadministrativo No. 261 de 2026, con el propósito de optimizar el control y la eficiencia en la inversión de los recursos públicos, garantizando una mayor correspondencia entre la ejecución física del proyecto y la ejecución financiera del convenio, de manera que cada desembolso se encuentre respaldado por el cumplimiento efectivo de hitos de ejecución previamente establecidos, han acordado modificar la CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR, eliminando el pago anticipado inicial del cincuenta por ciento (50%), el cual cambiará a un anticipo del treinta por ciento (30%), así como ajustar los porcentajes y condiciones de los desembolsos pactados. En atención a lo anterior, se plantea la siguiente forma de desembolso:

- Un primer desembolso – Anticipo: El Municipio entregará un anticipo equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del convenio, con el fin de facilitar el inicio de la ejecución de las actividades convenidas. El desembolso del anticipo estará condicionado a la presentación y aprobación, por parte de la supervisión, del correspondiente plan de inversión del anticipo, la constitución y aprobación de las garantías exigidas, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral y el cumplimiento de los demás requisitos legales y contractuales aplicables. El valor entregado por concepto

de anticipo será amortizado de manera proporcional en los desembolsos posteriores, hasta completar el cien por ciento (100%) de su valor.

- Un segundo desembolso: Equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del convenio, previa acreditación de un avance mínimo del veinticinco por ciento (25%) en la ejecución del convenio, mediante certificación expedida por la supervisión, soportada en los informes de interventoría, las actas e informes de ejecución, así como en el avance físico y financiero de los contratos derivados de obra e interventoría.
- Un tercer desembolso: Equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del convenio, previa acreditación de un avance mínimo del cuarenta y cinco por ciento (45%) en la ejecución del convenio, mediante certificación expedida por la supervisión, soportada en los informes de interventoría, las actas e informes de ejecución, así como en el avance físico y financiero de los contratos derivados de obra e interventoría.
- Un cuarto desembolso: Equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del convenio, previa acreditación de un avance mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) en la ejecución del convenio, mediante certificación expedida por la supervisión, soportada en los informes de interventoría, las actas e informes de ejecución, así como en el avance físico y financiero de los contratos derivados de obra e interventoría.
- Un quinto y último desembolso: Equivalente al diez por ciento (10%) del valor del convenio, una vez se acredite la terminación y el recibo a satisfacción de las actividades objeto del convenio, mediante la suscripción de las actas de terminación y recibo final de los contratos derivados de obra e interventoría, la aprobación del informe final por parte de la supervisión y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el cierre de la ejecución del convenio.

4) Que la supervisión del Convenio Interadministrativo No. 261 de 2026 encuentra técnica y jurídicamente viable la presente modificación, por cuanto fortalece el control sobre la ejecución de los recursos públicos, garantizando una mayor correspondencia entre la ejecución física del proyecto y la ejecución financiera del convenio, mediante un esquema de desembolsos asociado al cumplimiento de hitos verificables, favoreciendo así el desarrollo continuo de las actividades y el cumplimiento de las metas previstas.

5) En tal sentido y para guardar coherencia con la modificación propuesta, también se requiere la modificación de la Clausula Séptima denominada **GARANTÍAS**, la cual, quedará así:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones que el objeto contractual involucra, el contratista deberá constituir una garantía que ampare – **EL CUMPLIMIENTO** de la obligación del contrato, por una cuantía equivalente al 10% y con una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más. **BUEN MANEJO DEL ANTICIPO**, por una cuantía equivalente al 100% del valor entregado como anticipo, con una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más.

6) **CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTEN LOS CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y SUS MODIFICACIONES:**

La tipología de convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993. Aunque esta ley no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales

Un contrato o convenio interadministrativo no está determinado por la modalidad de selección utilizada para celebrarlo. En efecto, la Ley 1150 de 2007 establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley, deba adelantarse un procedimiento con pluralidad de oferentes. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección, no la naturaleza de contrato interadministrativo.

Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto. Esto en la medida que una entidad estatal sometida a la Ley 80 de 1993 puede celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo

7) MARCO JURIDICO

El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

Con razón se señala que " ... la inmutabilidad del contrato no es una inmutabilidad del contenido, sino del fin, que prima en todo caso sobre aquel" Cfr. García de Enterría y Fernández. Óp. Cit., pág. 791.

Este poder de modificación unilateral del contrato afecta uno de los presupuestos básicos de la institución contractual, el pacta sunt servanda, y la regla de que el contrato es ley para las partes, sustentado en los fines buscados por el contrato estatal.

Este poder de modificación unilateral del contrato afecta uno de los presupuestos básicos de la institución contractual, el pacta sunt servanda, y la regla de que el contrato es ley para las partes, sustentado en los fines buscados por el contrato estatal.

A propósito de esta facultad, la Sala, en Concepto del 13 de agosto de 2009, Exp.: 1952, señaló:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (...), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.
(...)"

Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenir/o, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).

La previsión legal limita esta modificación a situaciones excepcionales, "... con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo."

Parte de la doctrina se orientó inicialmente a señalar una libertad casi absoluta en el ejercicio de esta prerrogativa, y límites como tal, estaban más referidos a los derechos del contratista y a la conservación del equilibrio financiero del contrato, hasta el punto de reconocerle la facultad de renuncia o desistimiento del contrato".

"La modificación del contrato por mutuo acuerdo puede tener origen: i) como consecuencia del procedimiento administrativo de modificación unilateral consagrado en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, con los supuestos de hecho y requisitos allí consagrados; o ii) por el acuerdo entre las partes, sin sujeción a este procedimiento.

Una interpretación textual e individualizada de la norma conduciría a afirmar que más allá de la limitación cuantitativa para el contrato adicional, no existiría restricción a la autonomía de las partes.

*La Sala no considera que sea la conclusión correcta y acorde al conjunto normativo y a sus principios, pues la modificación de los contratos no corresponde a una facultad discrecional e ilimitada y, por el contrario, se encuentra sometida a **límites** emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico".*

8) LÍMITES A LA MODIFICACION

Los contratos y convenios podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones. [El estatuto de contratación no menciona los contratos modificatorios y solo alude a la limitación del contrato adicional] que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho.

En una primera etapa, parte de la doctrina había propugnado por señalar la imposibilidad de establecer límites a este poder singular contenido en el "ius variandi", y por ende, a la obligación del contratista de aceptar y cumplir la modificación.

Al fin y al cabo, no se justificaría que se ejecutara una prestación de obra, bien o servicio, ineficaz o totalmente contraria a la necesidad insatisfecha de la Administración, salvo limitaciones de índole formal, o surgidas de la facultad de desistimiento del contratista.

El fundamento de esta interpretación se consideraba consonante con el fin de interés público del contrato, y no tendría límites en su facultad de modificación, siempre y cuando atendiera al cumplimiento de su objetivo. Las restricciones estaban relacionadas con la conservación de la equivalencia económica de los derechos del contratista, dentro de los límites legales.

En una segunda etapa, se reitera la importancia de la facultad de adecuar el contrato o convenio a nuevas necesidades del servicio, pero armonizada con la necesidad de respetar los principios de la contratación; y del proceso de Invitación para el caso que nos ocupa teniendo en cuenta que:

La modificación del contrato o convenio debe hacer referencia a los cambios realizados sobre lo pactado y vigente, lo cual presupone que el contrato no los ha contemplado ni determinado pues en este caso, no existiría modificación sino desarrollo de las cláusulas contractuales [La simple estipulación sobre futuras modificaciones contractuales no puede suponer una habilitación para realizarlas. Cfr. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de febrero de 2011. Rad. 1966]

Amén de lo precitado, es conducente manifestar que: Para la ley y la jurisprudencia es posible la modificación del contrato estatal, siempre que no se desdibuje y se cambien las condiciones sustanciales del objeto contractual.

Colombia Compra Eficiente, en cuanto a la modificación de la forma de pago lo siguiente:
"Las modificaciones al contrato se deben hacer de común acuerdo. Las partes pueden modificar las estipulaciones contractuales iniciales, siempre que dichas modificaciones no impliquen una mutación de la naturaleza del contrato, un cambio en la esencia u objeto del contrato; o el desconocimiento de la información obtenida en virtud de la planeación del Proceso. La modificación de la forma de pago del contrato previamente aceptada por ambas partes no implica que la denominación del contrato inicial desaparezca, toda vez que su objeto y condiciones esenciales permanecen. (Negrilla fuera del texto).

MODIFICATORIA:

1) Que, en vista de las precedidas consideraciones, se pacta modificar las cláusulas **SEGUNDA y SÉPTIMA** del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 261 DE 2026**. Las cuales en adelante se entenderán así:

- **CLAUSULA SEGUNDA – VALOR:** El municipio PAGARA los recursos de este convenio de la siguiente manera:
 - Un primer desembolso – Anticipo: El Municipio entregará un anticipo equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del convenio, con el fin de facilitar el inicio de la ejecución de las actividades convenidas. El desembolso del anticipo estará condicionado a la adjudicación de los procesos de contratación requeridos para la celebración de los contratos derivados necesarios para la materialización del objeto del presente convenio, así como a la presentación y aprobación, por parte de la supervisión, del correspondiente plan de inversión del anticipo, la constitución y aprobación de las garantías exigidas, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral y el cumplimiento de los demás requisitos legales y contractuales aplicables. El valor entregado por concepto de anticipo será amortizado de manera proporcional en los desembolsos posteriores, hasta completar el cien por ciento (100%) de su valor.
 - Un segundo desembolso: Equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del convenio, previa acreditación de un avance mínimo del veinticinco por ciento (25%) en la ejecución del convenio, mediante certificación expedida por la supervisión, soportada en los informes de interventoría, las actas e informes de ejecución, así como en el avance físico y financiero de los contratos derivados de obra e interventoría.
 - Un tercer desembolso: Equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del convenio, previa acreditación de un avance mínimo del cuarenta y cinco por ciento (45%) en la ejecución del convenio, mediante certificación expedida por la supervisión, soportada en los informes de interventoría, las actas e informes de ejecución, así como en el avance físico y financiero de los contratos derivados de obra e interventoría.
 - Un cuarto desembolso: Equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del convenio, previa acreditación de un avance mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) en la ejecución del convenio, mediante certificación expedida por la supervisión, soportada en los informes de interventoría, las actas e informes de ejecución, así como en el avance físico y financiero de los contratos derivados de obra e interventoría.
 - Un quinto y último desembolso: Equivalente al diez por ciento (10%) del valor del convenio, una vez se acredite la terminación y el recibo a satisfacción de las actividades objeto del convenio, mediante la suscripción de las actas de terminación y recibo final de los contratos derivados de obra e interventoría, la aprobación del informe final por parte de la supervisión y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el cierre de la ejecución del convenio.

- **CLAUSULA SÉPTIMA GARANTÍAS, la cual, quedará así:**

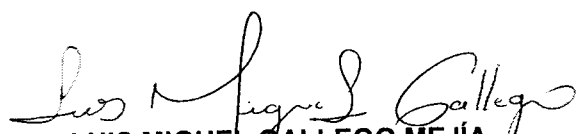
De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones que el objeto contractual involucra, el contratista deberá constituir una garantía que ampare – EL **CUMPLIMIENTO** de la obligación del contrato, por una cuantía equivalente al 10% y con una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más. **BUEN MANEJO DEL ANTICIPO**, por una cuantía equivalente al 100% del valor entregado como anticipo, con una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más

2) Que continúan vigentes todas las estipulaciones del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 261 DE 2026** que no se hayan modificado por lo acordado en este documento.

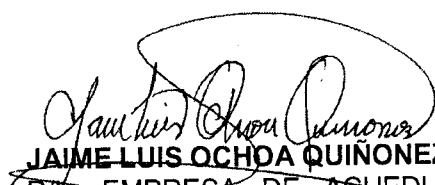
3) Que este documento se perfecciona con las firmas de las partes.

4) Que deberá actualizar las pólizas del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 261 DE 2026** en relación con lo definido en este documento.

Para constancia se firma el 5 de agosto de 2026 por la plataforma SECOP 2.



LUIS MIGUEL GALLEGO MEJÍA
Secretario de Infraestructura y obras



JAIME LUIS OCHOA QUINONEZ
R/L. EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO AAA S.A.
E.S.P



ADALEIDIS ANDREA LEON PEÑUELA
Vo.Bo. Jefa de Oficina de Contratación
Delegada por resolución de delegación
N° 00053 del 22 de enero de 2016